



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION NÚMERO ^{NO} 1936

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1296 del 10 de marzo de 2009 esta Secretaría tomó las siguientes decisiones:

"ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución No 1087 del 07 de abril de 1994 confirmada por la Resolución No. 1353 del 03 de diciembre de 1997 elevada por la sociedad **C.I. COLCUEROS S.A.**, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de esta Ciudad, para el pozo 19-0009."

"ARTICULO SEGUNDO. Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas de pozo 19-0009, ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **C.I. COLCUEROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."

IMPUGNACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Que dentro del término legal la sociedad C.I. COLCUEROS S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución precedente argumentando lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2

Nº 1936

"(...)

"...la decisión de negar la concesión de aguas subterráneas busca fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1. Que una vez evaluados los niveles dinámicos del pozo 19-0009, se ha verificado una disminución en los mismos lo que puede conllevar un agotamiento progresivo del recurso.*
- 2. Que la sociedad no ha hecho uso eficiente del recurso, según se advirtió en concepto técnico del año 2007.*

"(...)

"No son válidas las consideraciones de hecho y de derecho en que busca fundamento la decisión de negar la renovación de agua, según se desprende de lo siguiente:

"La conclusión en el sentido de que se ha presentado una merma en los niveles del pozo pz-19-0009, parte de un concepto técnico en el que se realizó un análisis comparativo del mismo con el pozo pz-19-0015, objeto de una concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad PAVCO S.A. y que, según se afirma dentro del mismo concepto técnico, presenta grandes similitudes en cuanto a su ubicación, profundidad y caudal de explotación."

"En este análisis comparativo se advierte y concluye, respecto del pozo profundo pz-19-0015, que existe una relativa estabilidad y "no evidencia un descenso en la profundidad de la tabla de agua sino al contrario muestra una ligera recuperación a lo largo del tiempo". Con base en lo anterior, más adelante concluye el mismo concepto técnico que "se descarta la posibilidad de un descenso regional en el nivel a causa de procesos naturales de la cuenca y permite suponer que la caída en el nivel estático del pozo profundo pz-19-0009 se debe a un deterioro en el acuífero explotado originado por la extracción del agua subterránea en este punto."

"No son válidas entonces las consideraciones que llevan a concluir que existe un agotamiento del recurso en el área objeto de la concesión, para a partir de ello concluir que resultan aplicables las disposiciones del Artículo 152 del Código de los Recursos Naturales. En cualquier caso, de ser cierto que el caso concreto encuadra en lo dispuesto en dicha norma, la Secretaría de Ambiente debió haberlo previamente declarado a través de un acto administrativo de carácter general, como punto de partida para entrar a resolver las situaciones de carácter particular y concreto."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1936

3

"La gran similitud existente entre los pozos pz-19-0015 y pz 19-0009 permite concluir que si en relación con el primero no existen procesos naturales que puedan ser causantes de una merma en los niveles del acuífero, tales procesos tampoco se presentan en relación con el segundo."

"Se concluye entonces en el concepto técnico emitido por la Secretaría de Ambiente que la paulatina disminución del pozo pz-19-0009 es consecuencia del mal manejo que se ha dado al mismo en el pasado. Esta situación, en sí misma, no puede constituirse en causal para negar la renovación. En este sentido cabe señalar que en el evento en que efectivamente existieran evidencias de un mal manejo del pozo, las mismas sólo pueden resultar predicables respecto de la sociedad INMACÚ S.A., antigua titular de la concesión de aguas subterráneas, de la que fue adquirida la planta industrial en el año 2005 por parte de C.I. COLCUEROS S.A., según se informó oportunamente a esa autoridad ambiental."

"(...)"

"En consecuencia, no se presentan los fundamentos que exige el artículo 46 del Decreto 1541 de 1978 para negar una concesión, como tampoco se configuran las razones de conveniencia pública que establece el artículo 47 del mismo decreto como base para no acceder a las solicitudes de renovación oportunamente presentadas."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la argumentación arriba citada fue objeto de evaluación técnica por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y mediante Informe No. 11802 del 03 de julio de 2009 estableció lo siguiente:

"(...)"

6. EVALUACIÓN AMBIENTAL

"(...)"

"Si bien, mediante radicado 27505 del 05/07/2007 la empresa COLCUEROS S.A. manifestó su intención de obtener la prórroga de la concesión de aguas subterránea otorgada al pozo pz 19-0009, dicho documento no contenía la información técnica mínima necesaria para la evaluación de dicha solicitud."

"Posteriormente, mediante radicado 52572 del 10/12/2007, es decir 17 días previos al vencimiento de la concesión, presentó formalmente la solicitud de prórroga en la cual no se incluía la información completa necesaria para evaluar"

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1936

4

la solicitud como son: el recibo de pago por servicio de autoliquidación, análisis físico químicos y niveles hidrodinámicos recientes y actualización del PUEAA para el período de la solicitud elevada, los cuales son fundamentales para evaluar la calidad del recurso concesionado y compromisos adquiridos para el buen uso de éste. Se debe resaltar que en el radicado 16733/2009 el propietario informa acerca de una medición de caudal y niveles realizada por Aquaminas AY G Ltda posteriormente al vencimiento de la concesión y por lo tanto después de la emisión del Concepto Técnico 15261/2007."

"Tal y como fue reportado en el CT 15261/2007, al momento de la visita técnica no fue posible realizar la toma de niveles al pozo pz-19-0009 debido a que la sonda con la que cuenta la SDA tiene una longitud máxima de 100 metros, pero este hecho no constituye un argumento de análisis en este caso toda vez que no fue un factor utilizado para negar la solicitud de prórroga. Como complemento de lo anterior se debe resaltar que los pozos profundos registrados dentro de la jurisdicción de la SDA tienen un nivel estático menor a 100 metros, siendo el pozo pz-19-0009 uno de los pocos que, a la fecha, supera esta profundidad a causa del marcado descenso que ha sufrido. De esta forma el hecho de no haber podido tomar el nivel estático del pozo pz-19-0009 porque el nivel del agua se encontraba a una profundidad mayor a los 100 metros, sustenta la necesidad de proteger el acuífero como precaución antes de un agotamiento total."

Respecto al argumento presentado por el recurrente respecto a los pozos vecinos el área técnica estableció:

"No obstante y de acuerdo con la apreciación y argumentación hecha mediante el radicado 1581/2009 se debe tener muy presente que el descenso registrado por el pozo pz-19-0009 indica claramente una afectación negativa hacia el acuífero explorado que aún no trasciende sobre los pozos vecinos, tal y como fue fundamentado al comparar el comportamiento con el pozo más cercano que estuviera captando acuíferos a la misma profundidad..."

Y, en lo que tiene que ver con la necesidad que exista una afectación regional y amenaza de agotamiento del recurso para poder suspender la explotación del recurso hídrico subterráneo, el mencionado Concepto indicó:

"...En este sentido y de acuerdo a las estrategias planteadas por la SDA para la gestión y conservación del recurso hídrico subterráneo, la señal temprana de un potencial deterioro del recurso, y de acuerdo con el principio de precaución, constituye un argumento suficiente para adoptar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias en pro de la protección del recurso."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1936

5

"Desde el punto de vista técnico se considera que no es necesaria una afectación regional y amenaza de agotamiento del recurso hídrico subterráneo en un área determinada para revisar y replantear los términos y criterios de otorgamiento de permisos de uso del mismo, más cuando existe una evidencia tan clara sobre el punto en particular como es el descenso registrado por el nivel estático del pozo pz- 19-02009 y como autoridad ambiental se debe prevenir que, de permitir la continuidad en la explotación del recurso, el abatimiento registrado en este punto y su radio de influencia se extienda y amplíe hasta afectar las captaciones más cercanas."

Adicionalmente, relaciona las malas prácticas de uso del recurso que incidieron en la afectación de los niveles del acuífero, así:

"El reiterado sobre consumo que se registró durante la vigencia de la concesión representa una agravante toda vez que se está haciendo un uso del recurso por encima de lo permitido que incrementa la carga sobre el acuífero, aumentando probablemente su deterioro."

"Respecto al PUEAA, éste representa una carta de navegación y definición de estrategias establecidas mediante la Ley 373 de 1997 de cumplimiento nacional, y es un programa con el que el usuario se compromete a hacer un uso más racional del recurso reduciendo el volumen requerido de éste y el hecho de que COLCUEROS S.A. no haya actualizado el programa durante la concesión indica que no se hicieron avances ni actividades relacionadas para reducir la demanda de agua la cual de hecho superaba el volumen otorgado."

"Como autoridad competente, la SDA debe hacerse responsable de la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital, no solo del buen manejo en el uso de los recursos sino en los residuos y productos derivados del aprovechamiento de éstos; es por esta razón que el hecho de que COLCUEROS S.A. no cumpliera con la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, tal y como se evaluó en el CT 9873 del 26/09/2007, indica que se está introduciendo una carga de sustancias en las aguas residuales que atenta contra la calidad del recurso hídrico, razón que soporta la decisión de suspender el uso del agua subterránea dado que, luego de los procesos de la industria, se estaba generando un residuo potencialmente contaminantes vertido a la red sanitaria de la ciudad."

Finalmente, en lo que tiene que ver con la responsabilidad anterior de la empresa INMACÚ S.A. estableció:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1936

6

"...se debe tener en cuenta que el descenso en el nivel estático y el sobreconsumo de agua continuó hasta la evaluación de la solicitud de prórroga ocurrido en el año 2007, año hasta el cual y siendo titular y propietario COLCUEROS S.A. se presentó consumo de agua por encima del volumen máximo concesionado."

Que adicionalmente, el área técnica practicó el 03 de julio de 2009 una visita técnica al pozo en estudio y mediante memorando No. 2009IE6907 del 13 de agosto de 2009 indicó lo siguiente:

"El pozo identificado con código pz-19-0009 no cuenta con concesión vigente por parte de esta Secretaría, razón por la cual no tiene la autorización de ser explotado, no obstante lo anterior, durante la mencionada visita se evidenció que el pozo no ha mantenido un estado de inactividad constante, puesto que el sistema de medición ha registrado un consumo."

"La afirmación anterior, se base en la comparación de las últimas dos lecturas acumuladas registradas por el medidor No. 630648, información que soporta la afirmación que, en un período de 10 meses C.I COLCUEROS consumió un volumen total de 2702 m3."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El estudio del recurso de reposición se hará evaluando cada unos de los argumentos presentados así:

NECESIDAD DE DECLARATORIA DE AGOTAMIENTO:

En la defensa se argumenta que para poder negar la prórroga de la concesión era necesario que previamente se hubiese declarado el agotamiento del recurso mediante un acto administrativo de carácter general.

Sin embargo, nada más alejado de la realidad considerar que frente a condiciones de afectación del recurso hídrico subterráneo o ante la disminución de las reservas de un acuífero la Autoridad Ambiental deba emitir un acto administrativo general declarando este fenómeno y luego si poder modificar las condiciones inicialmente pactadas en la concesión de aguas o impedir la explotación del recurso, pues se estaría desconociendo las potestades inherentes de las Autoridades Ambientales de protección y conservación de los recursos naturales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1936

7

Así mismo, esta Secretaría al proferir la Resolución recurrida no está haciendo otra cosa que implementar medidas preventivas con el objeto de impedir un deterioro irreversible en las reservas del acuífero frente a actos materiales que permiten concluir el abatimiento del pozo 19-0009 y la merma progresiva del recurso. Hechos que en esencia están comprobados y que no fueron objeto de debate en este recurso.

Es claro que la Entidad, como administradora del recurso hídrico, debe tomar medidas que reflejen la conveniencia de preservación ambiental y la necesidad de mantener suficientes reservas de los recursos máxime cuando está involucrado una bien cuya sostenibilidad y manejo es de utilidad pública.

Así lo indicó el Concepto Técnico No. 11802 del 03 de julio de 2009:

"Desde el punto de vista técnico se considera que no es necesaria una afectación regional y amenaza de agotamiento del recurso hídrico subterráneo en un área determinada para revisar y replantear los términos y criterios de otorgamiento de permisos de uso del mismo, más cuando existe una evidencia tan clara sobre el punto en particular como es el descenso registrado por el nivel estático del pozo pz- 19-02009 y como autoridad ambiental se debe prevenir que, de permitir la continuidad en la explotación del recurso, el abatimiento registrado en este punto y su radio de influencia se extienda y amplíe hasta afectar las captaciones más cercanas."

De esta manera, la Entidad no puede aceptar este argumento porque además de lo dicho en párrafos precedentes, en el recurso no se indicó disposición jurídica alguna que sustentará el mismo quedándose la misma en el simple ámbito de la retórica.

COMPORTAMIENTO DE POZOS VECINOS

Como otro argumento se expone que, si existe similitud con el pozo 19-0015 y su explotación no afecta las reservas del acuífero explotado entonces tampoco se podría afectar el de la sociedad.

Sin embargo, los resultados de comparar el comportamiento del pozo de la sociedad PAVCO S.A. claramente confirman que, la afectación de las reservas del acuífero están zonificados en el pozo 19-0009 y que es producto del manejo inadecuado que ha realizado la sociedad COLCUEROS S.A. en la explotación de este bien de uso público, tanto en la caudal explotado, el cual siempre ha sido



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO
1 9 3 6

8

superior al inicialmente otorgado, como en la implementación de medidas de uso eficiente del agua.

Sobre estas irregularidades se resalta que, la explotación del pozo 19-0009 siempre ha sido en condiciones mayores a las autorizadas lo cual incrementa la carga sobre el acuífero, tal como lo indicó el Concepto Técnico No. 11802 del 03 de julio de 2009.

En conclusión, al realizar esta comparación no se pretendió cosa diferente que demostrar el contraste del comportamiento de las reservas del recurso hídrico subterráneo respecto a pozos ubicados dentro de la zona y con condiciones técnicas similares y así descartar que las causas no fueran imputables a modificaciones hidrogeológicas del acuífero sino a condiciones antrópicas del responsable de la explotación máxime cuando el pozo tomado como punto de referencia - pz 19-0015- no ha demostrado sobreexplotación.

Razón por la cual tampoco esta defensa tiene la posibilidad de desvirtuar los argumentos que fundamentaron negar la solicitud de prórroga.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD INMACÚ S.A.

De antemano se indica que tampoco será válido el pretender endilgar toda la responsabilidad de la disminución de los niveles a la sociedad INMACÚ S.A. habida consideración que en el multicitado Concepto No. 11802 se indica que la afectación del recurso aún continuaba en la evaluación de la solicitud de prórroga, fecha en la cual ya venía explotando la sociedad COLCUEROS S.A.

Corolario de lo anterior, al no haberse desvirtuado ninguno de los argumentos que sustentan la Resolución No. 1296 del 10 de marzo de 2009 esta Entidad procederá a confirmarla en su integridad.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

1 9 3 6

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.



PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

10

1936

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en su integridad la Resolución No. 1296 del 10 de marzo de 2009 en virtud de la cual se negó la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución No 1087 del 07 de abril de 1994 confirmada por la Resolución No. 1353 del 03 de diciembre de 1997 elevada por la sociedad **C.I. COLCUEROS S.A.**, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de esta Ciudad, para el pozo 19-0009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la sociedad **C.I. COLCUEROS BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 barrio Perdomo, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

23 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp No. 01-CAR-11802



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

